



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00235 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA ELENA SALAZAR HENAO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E METROSALUD
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 922

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **MARTHA ELENA SALAZAR HENAO, LILIANA AGUDELO SALAZAR** y **CESAR ANDRÉS AGUDELO SALAZAR**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral**, en contra de la **E.S.E METROSALUD**, tendiente a lograr, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. D-1394 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual esa entidad se niega a reconocer su culpa en el desarrollo de las enfermedades profesionales, que se dice, son padecidas por la primera de las nombradas y el consecuente reconocimiento de indemnización por los perjuicios derivados de ello.

Las pretensiones de la demanda fueron planteadas en la forma que se indica a continuación:

*“(...) 1. que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. D-1394 del 24 de mayo de 2021, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD y firmado por la directora operativa de Talento Humano, LINA MARÍA VALENCIA CORREA.*

*2. que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declara que LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES que padece mi poderdante se dieron por CULPA del empleador ESE METROSALUD debido a su negligencia en la prevención y mitigación, y por no cumplir adecuadamente con las medidas de seguridad ocupacional como se explica en los fundamentos fácticos de esta solicitud.*

*3. que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo No. D-1394 del 24 de mayo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD a pagarle a la señora MARTHA ELENA SALAZAR HENAO, los perjuicios materiales e inmateriales, conforme al fundamento fáctico y jurídico de esta solicitud, ocasionados por las enfermedades laborales que padece, en virtud de la negligencia y descuido de la ESE METROSALUD. Que, para la fecha de la presentación de esta solicitud, sería de la siguiente manera:*

<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS</b>	
Lucro cesante consolidado	\$71.104.706
Lucro cesante futuro	\$160.997.602
Daño moral MARTHA	\$90.852.600
Daño a la vida en relación	\$182.432.021
<b>TOTAL</b>	<b>\$596.239.528,98</b>

*4. que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo No. D-1394 del 24 de mayo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD a pagarle a los señores LILIANA Y CÉSAR AGUDELO SALAZAR, hijos de Martha Elena Salazar Henao, los perjuicios morales derivados de las enfermedades contraídas por su madre, a causa de la negligencia de la entidad. Tasados en la suma de 50 SMLMV por cada uno, para el 2021 así:*

Daño moral hija	\$45.426.300
Daño moral hijo	\$45.426.300 (...)

## II. CONSIDERACIONES

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo a la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia -*artículos 149 a 155 de la Ley 1437*<sup>1</sup>-.

Claro lo anterior, procede el Despacho a definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el artículo 155 del CPACA, establece:

*“(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.* Destacado fuera de texto.

Seguidamente, el canon 157 *ibídem* dispone:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.* Destacado fuera de texto.

En el presente caso, se procura la nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al extremo activo por las enfermedades laborales que, se dice, padece la señora MARTHA ELENA SALAZAR HENAO, a juicio de esa parte, en virtud de la negligencia y descuido de la ESE METROSALUD.

En este sentido, se precisa que, en efecto, tal como lo definió el Consejo de Estado en providencia del 08 de noviembre de 2007 dentro del radicado interno 15967 en la cual rectifica su postura advirtiendo que *“(...) cuando por acción u omisión del Estado como patrono ocurre un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional, la entidad pública*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

responsable está obligada a indemnizar a su agente de manera integral, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política; **el agente podría acudir a la justicia laboral o contencioso administrativa, con sustento en la relación laboral o legal o reglamentaria, según el caso, o ejercer la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en la responsabilidad atribuible a la entidad estatal por la acción u omisión que produjo el daño antijurídico (...)**".

En este mismo sentido, pero en oportunidad más reciente, ese Alto Tribunal concluyó:

*(...) En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en "hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella"<sup>64</sup>, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la "prestación ordinaria y normal del servicio", tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa (...)<sup>2</sup>".*

Resulta claro entonces que, lo pretendido en el presente asunto tiene su origen en la relación o vínculo laboral, en tanto, si bien, respecto a la "(...) **enfermedad profesional, el legislador previó un conjunto de prestaciones e indemnizaciones destinadas al amparo del trabajador frente a su estado de discapacidad, permitiéndole acceder a una pensión de invalidez o a una indemnización a causa de tal patología (...)**", todas ellas, prosigue el Consejo de Estado "(...) **están inspiradas en la relación laboral (...)**"; lo anterior, incluso, cuando, como en el presente caso "(...) **el debate no se centra puntualmente en el reconocimiento de las mencionadas prestaciones, sino que trasciende a la evaluación de la conducta del empleador alrededor de los deberes de cuidado del trabajador frente los riesgos inherentes a las actividades y funciones que despliega, y que habilitan al reclamo indemnizatorio no por lo dispuesto en el régimen prestacional positivo, sino por la sustracción del deber funcional, también relacionado con el vínculo laboral (...)**"<sup>3</sup>".

En el presente caso, la parte demandante, acertadamente, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*lo cual explica con suficiencia a folio 23 del ítem 03 demanda*) para reclamar la nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento de unos perjuicios (*la reparación del daño tal como lo permite el artículo 138 del CPACA*) derivados, según se desprende del libelo genitor, de la prestación ordinaria y normal del servicio, es decir, en las voces del referente jurisprudencial en cita, se procura demandar la indemnización de los daños originados con ocasión de la relación laboral propiamente dicha, o como lo dice la parte actora "*ocasionados por las enfermedades laborales*" padecidas por la señora SALAZAR HENAO durante la prestación del servicio / cumplimiento de sus funciones.

Claro lo anterior, se tiene que, al revisar el razonamiento de la cuantía efectuado por el extremo demandante, se observa lo que sigue:

En el marco pretensional se refiere:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 730012331000200800100-01

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 68001-23-33-000-2014-00901-02(2050-17)

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
Lucro cesante consolidado	\$71.104.706
Lucro cesante futuro	\$160.997.602
Daño moral MARTHA	\$90.852.600
Daño a la vida en relación	\$182.432.021
TOTAL	\$596.239.528,98

Daño moral hija	\$45.426.300
Daño moral hijo	\$45.426.300

Luego, en el acápite “VII ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, da cuenta:

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
Lucro cesante consolidado	\$94.721.052
Lucro cesante futuro	\$204.954.217
Daño moral Martha	\$90.852.600
Daño moral hija	\$63.596.820
Daño moral hijo	\$63.596.820
Daño a la vida de relación	\$252.888.212
TOTAL	\$770.609.721

De cara a lo expuesto, y teniendo en cuenta que se trata en el presente caso, de **una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, en la que se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad, cuya definición de competencia está prevista en los artículos 152 y 155 numeral 2 del CPACA, según la cuantía exceda o no los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, **se predica en el presente caso la existencia de varias pretensiones, dicha situación obliga la identificación de la pretensión mayor**, en los términos previstos en el inciso segundo del citado artículo 157 del CPACA, la cual, para el caso, correspondería, en principio, a la reclamada por daño a la vida de relación, no obstante, teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el referido artículo, *para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*, los cuales, han sido entendidos por el Consejo de Estado como aquellos de carácter inmaterial, en el presente caso la pretensión mayor sería la reclamada por lucro cesante futuro, la cual, en todo caso, supera el límite previsto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, correspondiendo entonces el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Antioquia.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, no ha lugar a tomar solamente los últimos tres años, por cuanto, no se trata en este caso de reclamación por prestaciones periódicas<sup>4</sup>, en tanto, aquello que se reclama, por su naturaleza misma, no puede catalogarse en tal condición, sino que, su pago, en el caso de accederse a las súplicas de la demanda, emergería por una sola vez, razón que, se impone para estos fines tomar el valor total de las pretensiones y, si fuesen varias, aquella de mayor monto, la cual, en este caso, se reitera, corresponde a la referida al **pago de la suma de \$204.954.217 por concepto de lucro cesante futuro**, monto superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en la norma al

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13)). "(...) PRESTACION PERIODICA – Pago corriente originado en una relación laboral o con ocasión de ella / PRESTACION PERIODICA – Se componen de las prestaciones sociales y no sociales como el pago de salarios. Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el sub examine ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen (...)."

establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

**Por lo tanto, en los términos señalados en la normativa previamente citada, encuentra este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, razón que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:**

*“(…) Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (…)”.* Destacado fuera de texto.

Sin más consideraciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente electrónico al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Secretaría del Despacho.

**TERCERO:** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link [https://etbcs-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_qov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/0500133303620210023500?csf=1&web=1&e=t3VcfR](https://etbcs-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_qov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/0500133303620210023500?csf=1&web=1&e=t3VcfR)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f315de278a82ab03c580d3bef622f2eb9615c7e890fa5acd4e9af071b2e4386  
Documento generado en 12/08/2021 09:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>